

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-00887

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuestos por el apoderado judicial del demandado ALBEIRO OSPINA RAMÍREZ, contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual no se tuvieron en cuenta las defensas impetradas por tal extremo, al señalar que éstas fueron extemporáneas, ya que el término para ejercer el derecho vencía el 30 de octubre anterior y el escrito fue presentado mediante correo electrónico el 3 de noviembre siguiente.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

Afirma el recurrente que la decisión atacada debe revocarse, toda vez que en el segundo punto del auto del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se tuvo notificado al demandando por conducta concluyente, se estipuló que el término para formular excepciones de mérito se contabilizaría a partir del momento en el cual el apoderado tuviera acceso al expediente vía electrónica.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandada argumenta que el expediente digital le fue enviado el 21 de octubre de 2020 como consta en el correo electrónico remitido por el Juzgado, por lo cual el término comenzaría a contarse desde tal calenda y por lo tanto, el mismo fenecería el 5 de noviembre. Así, como quiera que los medios exceptivos fueron presentados el 3 de noviembre de 2020,

éstos fueron radicados dentro del término legal y debieron ser tenidos en cuenta.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Delanteramente y sin ser necesarias mayores elucubraciones, advierte éste Despacho que le asiste razón al inconforme, pues una vez revisadas las actuaciones y las documentales allegadas, se comprueba que, en efecto, por un error involuntario se tuvieron como extemporáneas las excepciones de mérito planteadas por el demandado ALBEIRO OSPINA RAMÍREZ el 3 de noviembre de 2020, cuando el auto del 15 de octubre de 2020, que lo tuvo por notificado por conducta concluyente, señaló expresamente que el término comenzaría a contabilizarse desde el momento en el cual el togado tuviera acceso al expediente digital. Lo anterior, con fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales del demandado, en tiempos de cierre extraordinario de la sede judicial, dadas las condiciones impuestas por la Covid 19.

Entonces, siendo claro que al señor apoderado le fue remitido por el Juzgado el correo electrónico correspondiente hasta el 21 de octubre de 2020, se concluye diáfananamente que los medios exceptivos propuestos el 3 de noviembre siguiente se encontraban dentro del término de 10 días establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso, pues éste fenecía el 5 de noviembre de 2020, tal como éste acertadamente lo concluye.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades, se revocará la providencia fustigada el 20 de noviembre de 2020, por medio del cual no se tuvieron en cuenta las defensas impetradas por el extremo demandado, al señalar que éstas fueron extemporáneas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto adiado 20 de noviembre de 2020 a través del cual no se tuvieron en cuenta las defensas impetradas por el extremo activo, al señalar que éstas fueron extemporáneas.

2.- A fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, el Despacho dispone:

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO formuladas en tiempo por la parte demandada a través de apoderado judicial, córrasele traslado a la parte ACTORA por el término legal de diez (10) días, acorde con lo normado por el artículo 443 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 018, hoy 08 de febrero de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7fdfe8da0701c9c3436bf1c8dd9531847954c0a165e65191e297fe7
2f0f080e**

Documento generado en 04/02/2021 05:29:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>